



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre primero de dos mil veinte

Auto N°	297
Proceso:	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Radicado	05001 31 10 005 2018 00712 00
Demandante:	YECI CARDONA CHAVERRA
Demandado:	GERARDO PAREJA MENESES
Tema y Subtema	DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO

Continuando con el trámite del proceso y vencido el traslado de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso, **SIN PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO DE LA PARTE CONTRARIA SOBRE ESTE ESPECÍFICO PARTICULAR**, se procede a **RESOLVER DE PLANO** (al no ser necesario la práctica de prueba alguna) la **NULIDAD** que invoca el doctor **HEBERTO GIRARDO MANRIQUE**, en su condición de **CURADOR AD LITEM** nombrado mediante auto del 05 de diciembre del 2019 y quien se notificó personalmente el 28 de enero del 2020, contra el AUTO ADMISORIO de la demanda, al estimar aquella que al demandado se le efectuó **"EN FORMA INDEBIDA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA"**, al tenor de lo normado por el numeral 8° del artículo 133 de C.G.P

A ello nos aprestamos entonces, previas las siguientes breves...

**CONSIDERACIONES:**

En su escrito, el abogado **BERTO GIRALDO MANRIQUE CURADOR AD LITEM** del demandado sustenta su petición arguyendo que, si bien se ordenó por parte del despacho el emplazamiento del señor **GERARDO PAREJA MENESES** la orden de la admisión de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 108 del C.G.P.

Indica que infortunadamente el despacho no indicó al menos dos (2) de los medios en los cuales podría hacer la publicación del edicto emplazatorio. Ello no obstante que se emplazó por el periódico el mundo perno sin que el juzgado hubiera fijado su criterio.

Razón por la cual el togado indica que se debe declarar la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda por no indicarse los dos medios donde hacerse la publicación ordenada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial*

Sin tener qué adelantar incidente, pues, era innecesaria la práctica de prueba alguna al obrar las mismas en el expediente y ser un asunto de puro derecho, se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte actora por tres (3) días, como lo norma el artículo 129; cuyo demandante no se pronunció.

Se tiene por entendido que las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar de tal forma el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, buscan restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar, y con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso. Lo anterior implica entonces, que no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí, el carácter taxativo de las causales, tal como lo establece el mencionado artículo 127 del C.G.P. al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los eventos expresa y taxativamente consagrados en esa disposición; aunque, no se debe dejar de lado la "**nulidad constitucional**" que trae aparejada el artículo 29 de la Carta Política y con la cual se busca proteger sobremanera el **derecho fundamental** a la **DEFENSA** de las partes involucradas en cualquiera actuación judicial o administrativa.

Analizado el acto cuya anulación se pretende, se observa con claridad meridiana qué **razón le asiste al memorialista**, pues, ciertamente, el artículo 108 del C.G.P. manifiesta: "*Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez."*

Si bien en el auto de la admisión de la demanda del día 25 de septiembre del 2018 se ORDENO el emplazamiento del señor GERARDO PAREJA MENESES demandado solamente por error se manifestó un solo lugar donde se haría la publicación, en este caso el periódico el Mundo sin indicar otro lugar donde posiblemente se podría hacer.

En este estado de cosas, y, por cuanto, el Juez debe propender por hacer efectiva la igualdad de las partes y remediar las situaciones anómalas que afectaren la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Rama Judicial*

validez de las actuaciones que se desarrollen en el curso del proceso, es por lo que se atenderá favorablemente lo impetrado por el doctor HEBERTO GIRALDO MANRIQUE CURADOR AT LITEM.

Se anulará todo el proceso desde el auto admisorio de la demanda como lo establece el artículo 127 del C.G.P, se fijara nueva fecha de asistencia de prueba de ADN al señor GERARDO PAREJA MENESES ya que en el transcurso del proceso se presentó con su apoderado y conoce de la presente diligencia. De tal forma, se garantizan los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO** y de **DEFENSA** del aquí demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **NULIDAD** de lo actuado en este proceso, **A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO CALENDADO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 – INCLUSIVE-**, mediante el cual, se **ORDENO** el emplazamiento del señor GERARDO PAREJA MENESES por las razones señaladas en la parte motiva de este proferimiento.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el señor **GERARDO PAREJA MENESES** cuenta con abogado de confianza se le notificara por correo electrónico que reposan en el expediente de conformidad con el decreto 806 del 2020, para la respectiva contestación de la demanda.

**TERCERO:** Se le notifica al señor **GERARDO PAREJA MENESES** que deberá asistir a la toma de la prueba de **ADN** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES** con sede en esta ciudad, dirección **CARRERA 65 # 80 – 325 Teléfono 4418900RDO 2018- 00712** el día **20 de octubre del 2020 a las nueve (9:00)** de la mañana, se le advierte al señor antes mencionado que es la segunda vez que se realiza la citación para la prueba de ADN, no se le fijará nuevamente fecha.

**CUARTO:** Se le **INDICA** a la señora **YECI CARDONA CHAVERRA** que deberá comparecer con el menor **el 20 de octubre del 2020 a las nueve (9:00am)** a la dirección antes mencionada para que se realicen la prueba de ADN con el señor **GERARDO PAREJA MENESES** y el menor de edad.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por <u>ESTADOS N°</u> <u>46</u> Fijado hoy <u>8 SEP 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín.
_____ LINA ROCIO PAREJA QUINTERO Secretario

Firmado Por:

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d771b350b56fc11c0907571bce23cce21b5fd62a93fcbc03a8944ef5ad779ec4**  
Documento generado en 26/08/2020 01:51:11 p.m.